



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado identificando de manera precisa el proceso que pretende adelantar, especificando el tipo de prescripción que solicita le sea declarada y las personas contra quien las dirige. Además, deberá aclarar si persigue la totalidad del inmueble o una “cuota parte”.-
2. Suministre el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia y la certificación catastral para el año 2023.-
3. Aclare el hecho No. 04 del escrito de demanda, como quiera que el mismo no es entendible para el Despacho.

De igual manera, se le hace saber a la parte demandante, que si lo procurado es la declaratoria de pertenencia de un inmueble que comparte folio de matrícula con otro predio, deberá adecuar las pretensiones de la demanda incluyendo como una de ellas la de ordenar a instrumentos públicos abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.-

4. Asegúrese de no estar demandado a persona fallecida. En caso de ser así, deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, dirigiéndola con los herederos determinados, si los conoce, o en caso contrario, contra los indeterminados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Proporcione la totalidad de los documentos relacionados como pruebas y los anexos que indicó que aportaba con la demanda.-

Por lo expuesto, se

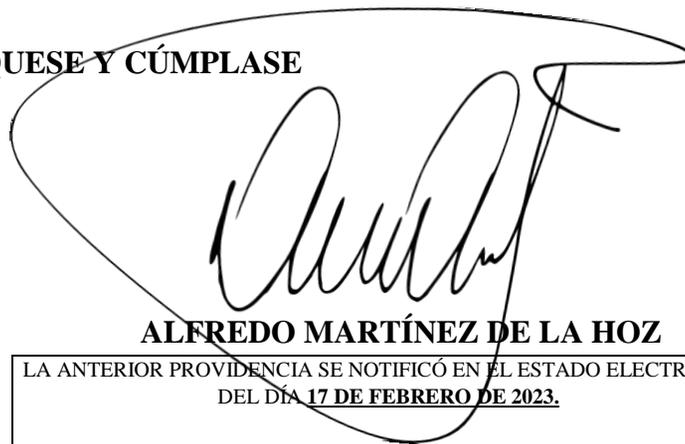
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **REBECA DEL CARMEN MÚÑEZ DE PENAGOS** en contra de **MEDARDO SIERRA PULIDO, CARMEN JULIA ACERO DE VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2023-00048

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que la presente solicitud de prueba anticipada se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el artículo 184 en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho admitirá la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada que elevó el Señor **MIGUEL ERNESTO ANDRADE CARRASCO** en contra del Señor **SANTIAGO PARDO HERMIDA**.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **once (11)** del mes de **agosto** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca el Señor **SANTIAGO PARDO HERMIDA**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Ordenar a la parte convocante realizar la citación a la absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

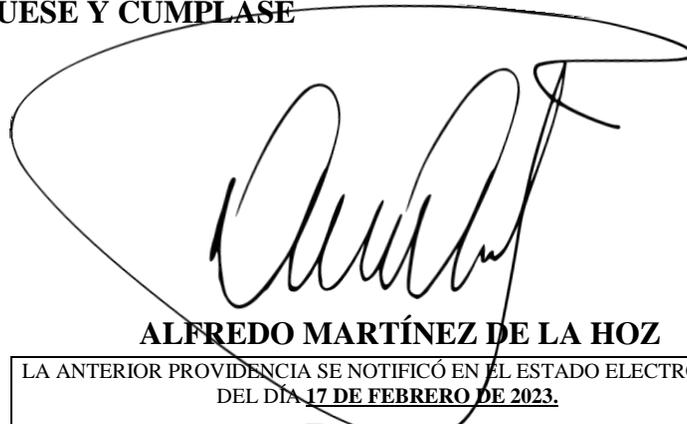
CUARTO: **ADVERTIR** al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibidem*.-

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Tener al abogado Carlos Sánchez Cortés, como Apoderado de la parte convocante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00047

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la escritura pública No. 4993 del 14 de diciembre de 2016 que faculta a la Señora LIGIA JOHANNA BOTIA PEÑA, en su calidad de apoderada general de la sociedad ejecutante, para otorgar poderes especiales.-
2. Acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-
3. Indique la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO, teniendo en cuenta que las informadas corresponden a la sociedad PROMOTORA MORE S.A.S. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad GYJ FERRETERÍAS S.A. en contra de la Sociedad PROMOTORE MORE S.A.S. y el Señor SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00046

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste al Despacho cuál es el título ejecutivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago. Lo anterior, por cuanto procura el pago de unas sumas de dinero, sin indicación del documento o equivalente en el que están contenidas.-
2. Indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de su notificación.-
3. Aporte la totalidad del expediente de prueba anticipada No. 2019-00137 que cursó en el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.-
4. Excluya la pretensión No. 122 de dicho acápite, pues ello no será objeto de resolución, a lo menos, por parte de este Despacho.-
5. La apoderada demandante acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la señora ELSY LEONOR NÚÑEZ en contra del señor JHON FREDY VARGAS LOZANO.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400301920220077100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400301920220077100 - 2ª Inst.
Demandante : María Leonilde Reyes Suarez
Demandado : Asociación de Vivienda Popular de los Comuneros.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra el auto proferido el día 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá que resolvió rechazar la demanda.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2022, el juzgado remitente inadmitió la demanda de pertenencia para que se aportara el poder conferido por la demandante con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con presentación personal ante notario o, en su defecto, otorgado a través de mensaje de datos acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado no cumplía con tales condiciones.

Subsanado el yerro advertido, el Juzgado de Primera Instancia en auto del 31 de agosto de 2022 nuevamente inadmitió la demanda, pero esta vez para que la parte interesada proporcionara la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LOS COMUNEROS**, y que de no ser posible, acreditara dicha circunstancia e indicara la oficina en donde se encontrara ubicado el documento correspondiente en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

El día 07 de septiembre de 2022, el Sr. Apoderado actor allegó certificación expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ donde se indica que no se encontraban registros de la entidad ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LOS COMUNEROS adjuntando nuevamente copia de la Resolución No. 1006 de 1980, por la cual se reconocía personería jurídica a la entidad demandada.

El *ad quo*, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022 resolvió rechazar la demanda al considerar, que no se aportó la prueba solicitada ni se indicó la oficina o institución en que podía ser ubicado dicho documento, lo que impedía darle trámite a la demanda.

Contra la citada decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual resolvió desfavorablemente el primero en auto del día 10 de octubre de 2022, concediendo el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. El Sr. Apoderado demandante argumentó, como fundamento para la prosperidad de la apelación, lo siguiente:

Que sí se anexaron las pruebas correspondientes, tanto en la demanda inicialmente radicada como en la subsanación, las que no fueron revisadas en su totalidad teniendo en cuenta que en la Cámara de Comercio de Bogotá no se encontraron los registros correspondientes, pero se anexó la Resolución No. 1006 del 24 de abril de 1880 (*SIC*) en la cual se resolvió aprobar los estatutos de la citada entidad, ordenando su inscripción de junta administrativa.

Por lo tanto, consideró, que no se daban los presupuestos para aplicar el rechazo de la demanda solicitando revocar el auto de fecha 13 de septiembre del año 2022.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 10 de noviembre de 2022.-

3. CONSIDERACIONES.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “sólo” en los siguientes casos: “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no

acompañen los anexos ordenados por ley. (...)”, siendo uno de estos “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, según lo prescrito en el artículo 84 ejusdem.

La misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión del libelo, así: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

La razón expuesta por el a quo para rechazar la demanda se circunscribió a que en la subsanación de la demanda no se aportó la prueba solicitada en cuanto a la existencia de la sociedad demandada ni se indicó la oficina o institución en que podía ser ubicado dicho documento, y si bien con el escrito de subsanación se informó que ante la Cámara de Comercio de Bogotá no se encontraron registros de la asociación, lo cierto era que esa circunstancia impedía dar trámite a la demanda de referencia toda vez que no se tenía certeza acerca de la existencia de la persona jurídica demandada.

Conforme lo anterior, desde ya se anticipa la revocatoria del auto apelado, pues es evidente que el rechazo de la demanda devino de la determinación del a quo tras estimar que no se tenía certeza de la existencia de la persona jurídica demandada, aun a pesar de que en el expediente militaba documento que daba cuenta de la creación de la convocada, pues nótese que en la Resolución No. 1096 de 1980 expedida por el Ministerio de Justicia se reconoció personería a la *“ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LOS COMUNEROS”*, se aprobaron los estatutos y se ordenó su inscripción en la junta administrativa, cuya representación legal estaría en cabeza de su presidente.

Pero, más allá de la acotación antes indicada, para este Despacho el hecho que encontró probado el juzgado de primera instancia, esto es, no haber podido demostrarse la existencia de la parte demandada es una circunstancia que no impedía conocer de la demanda, puesto que el mismo artículo 85 en su numeral 3 indica que se pondrá fin a la actuación cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, luego, esa situación podía ser discutida durante el trámite, sin que sea admisible negarle de entrada el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a la parte demandante, pues amén de lo anterior, para esta Superioridad sí se encontraba acreditado el requisito.

Además, se le recuerda a la primera instancia, que la parte demandada o la persona que lo represente cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular las excepciones que considere pertinentes para desvirtuar a la parte demandante, si es que considera que el actor no acreditó su calidad en el proceso.

No siendo suficiente la anterior razón, lo cierto es que también erró el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá porque la carga que competía al demandante fue cumplida, ya que aportó la respuesta de la Cámara de Comercio en la que se constataba que no se podía certificar la existencia de la asociación demandada; y al existir un documento expedido por el Ministerio de Justicia, le correspondía al juzgado, para despejar las dudas, hacer uso de la facultad oficiosa de que está investido y en aplicación de lo reglado por el artículo 85 del estatuto procesal, buscar la *“prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado”*, siendo del caso necesario oficiar al Ministerio de Justicia o a la autoridad que considere pertinente, solicitando información sobre la formación de la entidad jurídica demandada, lo cual, se puede hacer incluso, previo a la admisión de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 85 *ejusdem* cuando señala que el juez ordenará librar oficio para que se certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. **Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.**

En ese mismo sentido debe resaltarse, que la postura adoptada por el juzgado de primera instancia riñe con la estipulación contenida en el precepto 103 del Código General del Proceso el cual instruye, que *“[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*, disposición que resulta coherente con los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, encuentra sentida relevancia en aras de materializar los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, y como quiera que el auto de rechazo de demanda no precedió de un uso adecuado de las facultades que le otorga el Código General del Proceso al Juez, la decisión confutada será objeto de revocatoria y, en su lugar, se dispondrá que el sentenciador de primer grado resuelva sobre la admisión de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

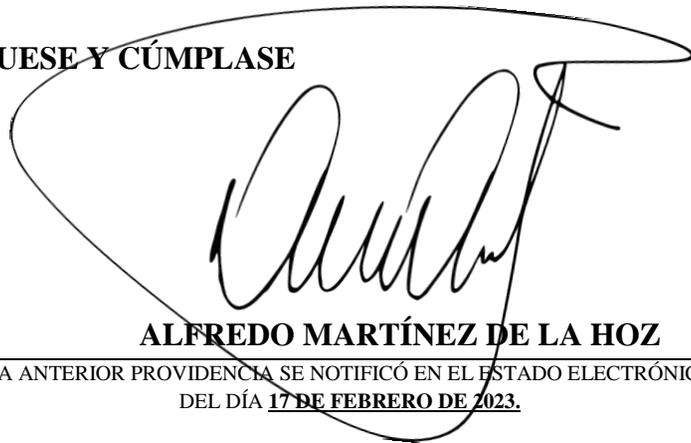
PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA**, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen para que, previa revisión de la demanda y haciendo uso de la facultad oficiosa que le confiere el Código General del Proceso, proceda a adoptar los correctivos necesarios, para proceder a la admisión de la demanda, si a ello hubiera lugar, teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.-

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por la prosperidad del recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado los documentos anexos con la demanda y la correspondiente subsanación se observa que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del señor **HELVER ANTONIO MUÑOZ AGUILERA** y en contra de **WILSON BUITRAGO** y **CLAUDIA CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 2/4**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto del capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 3/4**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto del capital.-
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 4/4**, conforme se detalla a continuación:
 - 3.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto del capital.-
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.2., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de abril de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. -

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado **REINALDO ANTONIO MORENO MERA** como endosatario en procuración de la parte demandante.-

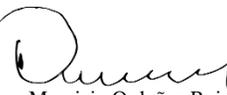
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En auto de fecha 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que, entre otras, la parte demandante: “...Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la parte demandada. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. -...”.

Ante tal determinación, el apoderado actor allegó escrito el día 08 de febrero de 2023 con el que pretendió dar cumplimiento al auto anterior, sin subsanar la demanda en debida forma, ya que No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad con los demandados Ni se solicitó ninguna medida cautelar.

Además, tampoco dio cumplimiento a los otros puntos de la inadmisión en la que se le requirió para que estimara razonadamente bajo juramento el concepto que componía los perjuicios reclamados, ni acreditó su condición de abogado ni indicó los fundamentos de derecho, la competencia y cuantía del proceso.

Así las cosas se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

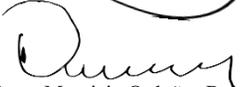
SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado los documentos anexos con la demanda y la subsanación se observa que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX** y en contra de la sociedad **BLANQUIMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 10040165**, conforme detallo a continuación:

1.1) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.666.668,00), por concepto del capital vencido de cuatro (04) cuotas desde el 05 de julio al 05 de octubre de 2022 que se relacionan de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuota	Capital
5/07/2022	5	\$ 6.666.667,00
5/08/2022	6	\$ 6.666.667,00
5/09/2022	7	\$ 6.666.667,00
5/10/2022	8	\$ 6.666.667,00
TOTAL		\$ 26.666.668,00

1.2) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5.275.615,00), por concepto de los intereses de plazo sobre los valores de las cuatro (04) cuotas vencidas, que se relacionan de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuota	Capital
5/07/2022	5	\$ 567.292,00
5/08/2022	6	\$ 1.432.614,00



5/09/2022	7	\$ 1.623.047,00
5/10/2022	8	\$ 1.652.662,00
TOTAL		\$ 5.275.615,00

- 1.3) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.333.332,00), por concepto del saldo insoluto acelerado.-
- 1.4) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Nohora Janneth Forero Gil como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARÍA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00535

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda junto con la subsanación se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **GERARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **GERARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER a la abogada Katherine Suárez Montenegro como Apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00532

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.369.893,00** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados dentro del Contrato de Leasing que suscribió la parte demandada y los que posteriormente se causen desde la presentación de la demanda y hasta la entrega real del bien, pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero que instauró el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la Señora NIDIA DEL ROCÍO ROSADA VILLALBA por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, ~~remítase el expediente~~ a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos anexos con la demanda y su correspondiente subsanación, se observa que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del señor **RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL** y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA EMR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **PAGARÉ No. 5**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto del capital.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Obligación contenida en el **PAGARÉ No. 7**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), por concepto del capital.-
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al Abogado Teodolindo Cortés Cortés como Apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00504

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de enero de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En atención a lo manifestado por el Sr. Apoderado de la parte actora, que indicó que la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito se encuentra en poder de la sociedad aseguradora, se requiere a dicha compañía para que con la contestación proporcione el documento solicitado.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar y la concesión del amparo de pobreza solicitado por algunos de los demandantes, se requiere al apoderado para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder otorgado por la Señora DIANA MARITZA CASTRILLÓN RESTREPO, ya que no se encontró dentro de los anexos de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **SÁUL ANTONIO MESA JARAMILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SMB** y **AMH**, **GLORIA ESTELA MARTÍNEZ MÚÑOZ**, **ROSALBA JARAMILLO MÚÑOZ**, **HÉCTOR ELÍAS MONTOYA** y **DIANA MARITZA CASTRILLÓN RESTREPO**, en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **BELLANITA DE TRANSPORTES S.A.**, **LEÓN JAIME BARRERA DÍAZ** y **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO LONDOÑO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: REQUERIR a la Sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que con la contestación de la demanda, aporten la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.-

QUINTO: TENER al abogado Diego Rolando García Sánchez como Apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

SEXTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder otorgado por la Señora **DIANA MARITZA CASTRILLÓN RESTREPO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar se debe indicar, que se admite, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia Anticipada de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto suspensivo, cuando debía concederse en el devolutivo por no encontrarse el fallo en alguno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 del Código General del Proceso (versar sobre el estado civil, ser recurrida por ambas partes, negar la totalidad de las pretensiones o ser meramente declarativa), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 *ibidem*.

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023: “...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”.

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE en contra de la Sentencia Anticipada de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá comunicándole a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 ibidem.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. -

QUINTO: Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia del 3 de agosto de 2022 que dispuso el archivo de las presentes diligencias.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 1, 2 y 5 de diciembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el 23 de marzo de 2022 remitió memorial dando cumplimiento al auto del 16 de marzo de 2022 indicando, que no se tiene la ubicación exacta de los bienes muebles dados en leasing, debido a que la parte pasiva de manera artificiosa ha ocultado los bienes objeto de restitución, sin que de su parte se haya desistido de la búsqueda, siendo el archivo del expediente un premio para la parte pasiva ya que no encontrar la ubicación de los bienes



no obedece a una falta de diligencia de la parte demandante, sino a una actitud mañosa y poco colaboradora de la demandada.

Por ello solicitó reponer el auto recurrido no archivando el expediente.-

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada señaló, que es procedente y se ajusta a derecho el archivo de las diligencias, en razón a que en dos (2) oportunidades se requirió a la parte actora para que informara la ubicación de los bienes a restituir y este injustificadamente desatendió el llamado, y que no es cierto que desconozca la ubicación exacta de los bienes, por cuanto el 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 18-0023 realizó diligencia para la entrega forzada y por desconocimiento del apoderado al no señalar con exactitud los bienes objeto de medida se reprogramó la diligencia, siendo su actuar pasivo, desinteresado e irresponsable al trasladarle al trasladarle dicha actuación a otra parte procesal.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir efectivamente ESTE Estrado Judicial ha requerido al extremo actor, para que indique la dirección exacta donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto del presente proceso de restitución, no solo mediante las providencias del 22 de febrero y 16 de marzo de 2022, sino que también por auto del 11 de noviembre de 2021, se había señalado fecha con dicho fin, la cual, la parte demandante solicitó reprogramar por estar en la localización de los muebles, (archivo digital 10), e igualmente, el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el día 12 de noviembre de 2019, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 18-0023 del 18 de julio de 2018, dispuso que la parte interesada identificara los bienes objeto de restitución o indicara la ubicación exacta de los mismos para poder continuar con la diligencia.

Teniendo en cuenta que desde el momento en el que se profirió la sentencia, el 20 de septiembre de 2017, se ha estado en búsqueda de los bienes muebles objeto de la presente restitución, sin que la parte actora haya logrado ubicarlos, es preciso archivar el expediente hasta tanto la demandante tenga de manera concreta, no solo la ubicación, sino la identificación de los muebles objeto de restitución.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Todo ello para concluir, que el auto de fecha 3 de agosto de 2022 no será revocado y, en cuanto al recurso subsidiario de alzada solicitado, este será negado en la medida en que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

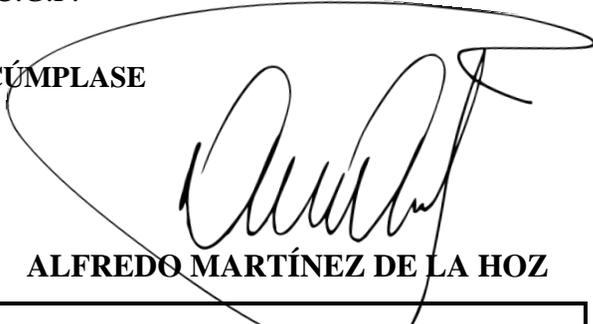
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que ordenó el archivo de las presentes diligencias, por las razones que se acaban de exponer.-

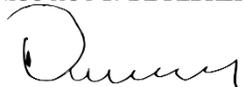
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00010

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado por el **CONSORCIO ROCKEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y las sociedades **EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.A.S.**, y **TIERRAS Y MAQUINARIA S.A.S.** para iniciar proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía** indicando, expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del consorcio y de las sociedades que lo conforman, como lo disponen los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mismo, allegue el poder otorgado por el Señor HENRY CALDERÓN ORTÍZ, con el lleno de dichos requisitos.-

2. Allegue los certificados de existencia y representación legal del CONSORCIO ROCKEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de las sociedades EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.A.S.; IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.; OHL COLOMBIA S.A.S., y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.; así como el certificado de matrícula mercantil de persona natural del Señor HENRY CALDERÓN ORDTÍZ EN REORGANIZACIÓN, con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que los aportados datan del 26 de octubre de 2022.-
3. Allegue los certificados de existencia y representación legal de la Sociedad TIERRAS Y MAQUINARIA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que el allegado data del 5 de octubre de 2012.-
4. Aclare y/o excluya de las pretensiones de la demanda a la sociedad IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., como demandada, teniendo en cuenta que se encuentra cancelada la matrícula de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado y como lo informó en el acápite de *SUJETOS PROCESALES*” en el subtítulo de *“PARTES DEMANDADAS”*.-
5. Aclare el capítulo de *“II. PERJUICIOS INMATERIALES”* y de *“JURAMENTO ESTIMATORIO”*, el valor estimado de los perjuicios inmateriales, cuya sumatoria no corresponde a la realidad. Tenga en cuenta que se encuentra repetida en tres oportunidades dicha estimación.-
6. Informe las características como dirección, folio de matrícula inmobiliaria, e.t.c., de los bienes sujetos a registro sobre los que solicita el decreto de las medidas cautelares.-
7. Informe la dirección física y electrónica del CONSORCIO ROCKEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de las sociedades EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.A.S., y TIERRAS Y MAQUINARIA S.A.S. y del señor HENRY CALDERÓN ORTÍZ EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo con los certificados de la Cámara de Comercio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Aclare y/o corrija la referencia del encabezado de la demanda teniendo en cuenta que el proceso ordinario se encuentra derogado.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el CONSORCIO ROCKEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, las sociedades EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.A.S., y TIERRAS Y MAQUINARIA S.A.S. y el señor HENRY CALDERÓN ORTÍZ EN REORGANIZACIÓN en contra del CONSORCIO IMPREGILO OHL; las sociedades IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.; OHL COLOMBIA S.A.S., y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P..-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor cuantía No. 2023-00014

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar proceso **ejecutivo de mayor cuantía**, corrigiendo igualmente la referencia y enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la asociación demandante, como lo dispone el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Discrimine mes a mes en la pretensión 2 los valores del recargo por mora del reintegro de gastos de mantenimiento derivados de la cuenta de cobro, Estado de Cuenta No. 03D/12/2022 del 1° de marzo de 2014 al 31 de enero de 2022.-
3. Aclare el concepto por el cual pretende la suma de \$3.675.000,00 contenida en la pretensión 2, teniendo en cuenta que inicialmente señaló que corresponden al recargo por mora del reintegro de gastos de mantenimiento y posteriormente señaló que es por concepto de cuotas ordinarias de sostenimiento; e igualmente, el periodo de tiempo entre el cual está comprendida la pretensión, el cual también difiere en una y en otra.-
4. Discrimine mes a mes en la pretensión 3 los valores de los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias de sostenimiento, y aclare las fechas desde y hasta cuando los pretende.-
5. Presente en pretensión separada la reclamación por los valores de las cuotas que se sigan causando.-
6. Aclare el capítulo de “*PROCESO A SEGUIR*”, en donde señaló como proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando corresponde a la mayor.-
7. Aporte el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera o por el organismo que haga sus veces, a fin de constituir el título ejecutivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-
8. Aporte la solicitud de prueba anticipada debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor Cuantía, instaurada a por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **LAGOS DE MERIDOR S.A.S.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso interpuesto, continuar con el curso del proceso y con llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del C. G. del P., claramente enumera los autos que son susceptible de alzada, sin que allí se encuentre enlistado el auto que niegue la solicitud de desvinculación del proceso a uno de los demandados, por lo que se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 27 de octubre de 2022, que negó la desvinculación de esta acción de la citada demandada.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, dejando constancia que dentro del término concedido propuso medios exceptivos y llamó en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S. A.**

Frente al llamamiento en garantía, el Despacho se pronunciará en providencia separada y desde ya se debe indicar que una vez se encuentre el llamamiento en el mismo estado que la demanda principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. Raul Adolfo Gutiérrez Maya como representante legal de la sociedad GUTIÉRREZ Y MAYA ABOGADOS S.A., como apoderado judicial de **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, y al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas como Apoderado judicial de **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el Despacho por auto del 26 de abril de 2022, concedido a la parte demandante para aportar el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda, el término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la documentación por él requerida, más sin embargo, el apoderado judicial del demandado Silvio Roberto



Rosales Conde, en memorial radicado ante este Estrado Judicial el 19 de mayo de 2022, manifestó que ni en la historia clínica aportada con la demanda, ni la enviada con el correo electrónico el 9 de mayo de 2022, contienen las descripciones quirúrgicas, consentimientos informados, notas o evidencias de las valoraciones médicas pre y posquirúrgicas que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde.

De acuerdo con lo anterior y en vista de que la parte actora señaló que la historia clínica fue remitida tal como le fue entregada en cumplimiento a una acción de tutela, el Despacho encuentra procedente requerir directamente a la Clínica Santa Bibiana, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, le entregue copia completa, que contenga las descripciones quirúrgicas, consentimientos informados, notas o evidencias de las valoraciones médicas pre y posquirúrgicas que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde a la demandante señora Jenny Consuelo Quiñones Becerra, la cual deberá ser copiada a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2022, que negó la desvinculación de esta acción de la entidad demandada, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, dejando constancia que propuso medios exceptivos, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.-

TECERO: En providencia separada el Despacho se pronunciará del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S. A.-

CUARTO: Una vez se encuentre el llamamiento en garantía el mismo estado de la demanda principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Raul Adolfo Gutiérrez Maya como representante legal de la sociedad GUTIÉRREZ Y MAYA ABOGADOS S.A., como apoderado judicial de **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, y al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas como Apoderado judicial de **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.-

SEXTO: REQUERIR directamente a la **Clínica Santa Bibiana**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, le entregue copia completa, que contenga las descripciones quirúrgicas, consentimientos informados, notas o evidencias de las valoraciones médicas pre y posquirúrgicas que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde a la demandante señora Jenny Consuelo Quiñones Becerra, la cual deberá ser copiada a este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación a la demandada la Sra. Apoderada judicial de la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, llamó en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., revisados los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía se vislumbra unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones la entidad llamada en garantía, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. De ser necesario adecúe el escrito de llamamiento en garantía en un solo escrito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía formulado por la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte convocante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con solicitud de relevar del cargo a la curadora designada.

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Sra. Curadora designada para las PERSONAS INDETERMINADAS mencionó en escrito de fecha 21 de noviembre de 2022 que no ejerce habitualmente la profesión de abogada exigida por el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. lo que impide que ejerza correctamente el cargo para el cual fue escogida, por lo que se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P., se designará como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, deberá tener en cuenta la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría que le fue asignada en el ordinal sexto del auto de fecha 7 de septiembre de 2022. (archivo digital 39).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la Dra. EMILSSEN GONZÁLEZ DE CANCINO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a la abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección, calle 8 B No. 78 C – 04 apto. 204 de esta ciudad, o al correo electrónico ibro0568@yahoo.es o al abonado telefónico 301 509 1302, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: TENGASE en cuenta la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría que le fue asignada en el ordinal sexto del auto de fecha 7 de septiembre de 2022. (archivo digital 39). La parte actora proceda al pago de los citados gastos. -

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el auxiliar de la justicia designado con anterioridad no concurrió al Despacho para tomar posesión del cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevar del cargo al señor CÉSAR ALBERTO PALACIOS CARRILLO.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P, por secretaría se designará el Perito Especializado en ingeniería Topográfica y/o catastral, en la forma ordenada en auto anterior.

Se recuerda al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y rendido el dictamen encomendado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado al Señor César Alberto Palacios Carrillo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría **DESÍGNESE** el Perito Especializado en ingeniería Topográfica y/o catastral, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Se recuerda al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y rendido el dictamen encomendado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2023, señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Alcaldía Local de Teusaquillo informó quien es la representante legal del Edificio HELIANA P.H, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el término señalado en la norma allí señalada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en la norma allí señalada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

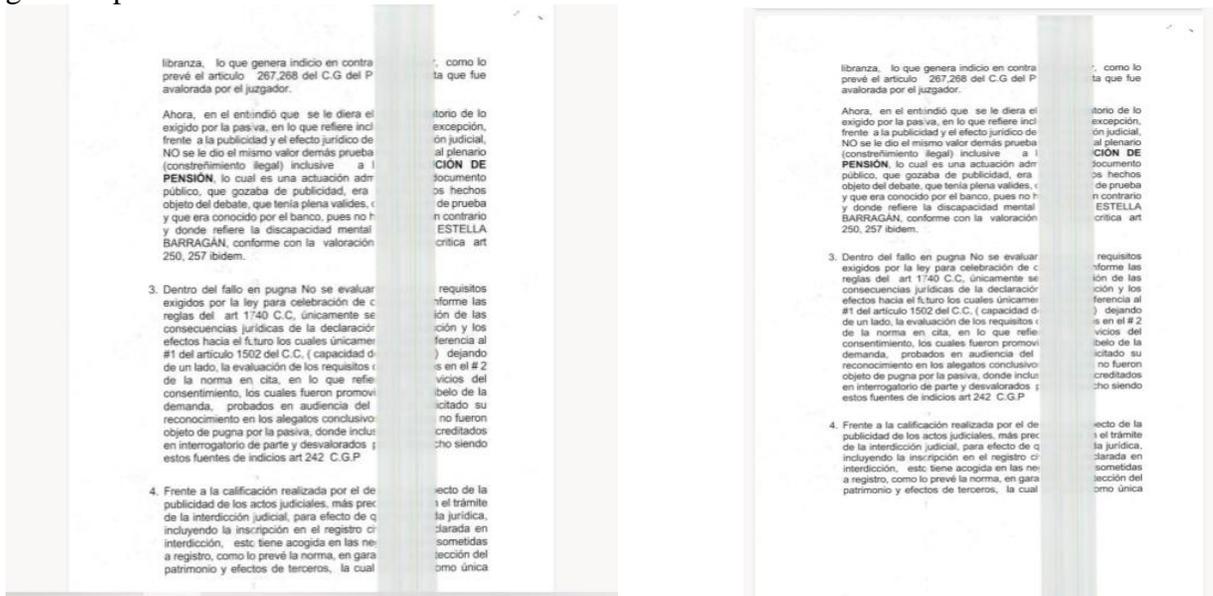


ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de septiembre de 2.022, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el día 04 de agosto de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que algunos folios de la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, fueron remitidos con imperfectos que hacen imposible la lectura de los mismos, cuestión esta de la que no se percató el juzgado de primera instancia.



Por lo anterior, previo a resolver sobre su admisión, se requerirá al juzgado de primera instancia, para que dentro del término de un (1) día contados a partir del recibo de la comunicación, remitan de manera legible la sustentación del recurso formulado por la parte actora en contra de la sentencia, so pena de declararlo inadmisibile.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación (Ejecutivo por costas) No. 2015-01318

Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial del demandante presentó solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **CARLOS RINCÓN** y en contra de los Señores **JAVIER FRANCISCO TORO CUITIVA** y **RUTH ALEXANDRA ESPITIA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2021 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.318.731), por concepto de los frutos civiles que deben restituir los demandados a favor de la parte demandante, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 4.2. de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-
 - 1.2) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre del año 2021 y hasta el día en que se efectúe la entrega real y material del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, sumas de dinero que deberán ser liquidadas mes a mes conforme a la metodología utilizada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, lo cual deberá presentarse oportunamente con la liquidación del crédito.-
2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –
3. Sin condena en costas en acatamiento a la orden impartida por el Superior mediante de la Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

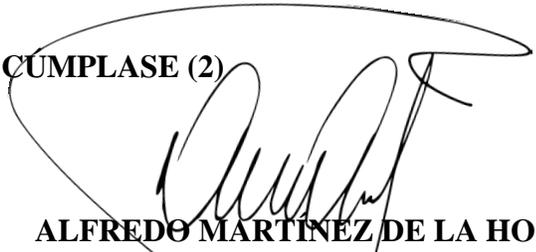
TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato 2017-00339

Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2.023, con solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante de dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, esto es, ordenar la entrega inmediata de los inmuebles.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá - Sala Séptima Civil de Decisión en providencia del día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), ordenara que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice **la entrega al demandante de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20352044 (apartamento) y 50N-20351846 (garaje).**

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre.-

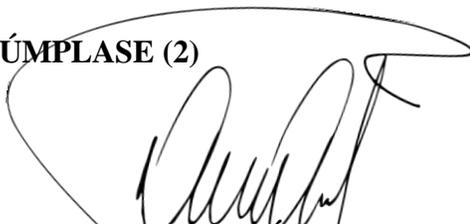
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

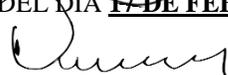
ÚNICO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de los demandantes solicitó librar mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la sentencia y en la forma establecida en el artículo 306 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar el correspondiente Mandamiento de Pago, pero en la forma que se considera legal conforme a lo resuelto en la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2.020 confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá el día 04 de julio de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago en contra de **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA** y **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.** por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia de fecha 04 de febrero de 2.020 confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá el día 04 de julio de 2.020, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) A favor de **LUZ MILA HERRERA MONDRAGÓN** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.443.000,00)**, por concepto de perjuicios morales.-
- 1.2) A favor de **BRAYAN STIVEN SAAVEDRA HERRERA** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.443.000,00)**, por concepto de perjuicios morales.-
- 1.3) A favor de **MIGUEL HUMBERTO SAVEDRA HUERTAS** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.443.000,00)**, por concepto de perjuicios morales.-
- 1.4) Se ordena a los demandados pagar los valores enunciados en los anteriores numerales en proporción al 50%.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1.5) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos intereses se decretan desde el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020), hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.6) En contra del demandado **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA** por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.982.959.00)**, por concepto de la condena en costas (agencias en derecho).-

1.7) En contra del demandado **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.** por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.982.959.00)**, por concepto de la condena en costas (agencias en derecho).-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2.022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará que por Secretaria se contabilice el término otorgado en el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Cumplido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria se contabilice el término otorgado en el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00251

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandante allegó liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00851

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2023, sin respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta que las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas en lo que se refiere al demandado Señor WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ se dejaron a su disposición para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran a sobre el estado actual de las obligaciones tributarias e indicaran la posibilidad de levantar las medidas cautelares, advirtiéndoseles que de no recibir respuesta en el término antes fijado, se procedería con el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la citada entidad no dio respuesta al oficio remitido en ese sentido por este Despacho, motivo por el cual, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares practicadas sobre los bienes del mencionado señor, previa verificación de remanentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado Señor **WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 13 de diciembre, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día 29 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial generada por la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, así como de su correspondiente traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento por parte de aquella, razón por la que ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el día 29 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación de la demanda, la sociedad demandada formuló demanda de reconvención en contra de la demandante.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique el domicilio de la sociedad demandante. Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad demandante. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Indique el domicilio de la demandada en reconvención. Artículo 82 # 2 del CGP.-
4. Indique el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-
5. FIDUCOLDEX quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA al igual que la identificación y domicilio de esta. Artículo 82 # 2 del CGP.-
6. Indique cuál es el tipo de acción que formula en la demanda de reconvención.-
7. Excluya los hechos de los fundamentos derecho; recuérdese que estos últimos son preceptos legales, doctrina y jurisprudencia en los que se ampara el derecho que se invoca en la demanda. Artículo 82 # 8.-
8. Allegue las pruebas que relacionó en el acápite de prueba. Artículo 82 # 6.
9. Acredite el otorgamiento del poder para demandar en reconvención y que este fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5 de la Ley 2213 Artículo.-
10. De cumplimiento a lo establecido en el Artículo 82 # 10 del CGP.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvencción, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, a fin de resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Falta de Jurisdicción y Competencia e Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el traslado de la demanda de reconvenición, se resolverán de manera conjunta las excepciones previas formuladas de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Vencido el traslado de la demanda de reconvenición, se resolverán de manera conjunta las excepciones previas formuladas de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.023, con escrito de contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado, se tendrá a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio, excepciones previas y demanda de reconvencción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio, excepciones previas y demanda de reconvencción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparo digital de fecha 12 de diciembre de 2022, correspondió conocer la demanda ejecutiva de la referencia para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S.** y **ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.666.665,00)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el **Pagaré No. 6340090374**, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA
25/09/2022	\$15.555.555.00
25/10/2022	\$15.555.555.00
25/11/2022	\$15.555.555.00

2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad (vencimiento) de



cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de las mismas, a la tasa máxima legal permitida para ello por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$32.659.170,00)** por concepto de los intereses de plazo pactados, causados y no pagados respecto de las cuotas de capital generadas desde el 25 de septiembre de 2022 al 25 de noviembre de 2022, liquidadas a la tasa pactada en el **Pagaré No. 6340090374**, discriminadas de la siguiente manera:

Fecha de pago	Periodo liquidado
25/09/2022	\$10.365.363.00
25/10/2022	\$10.827.597.00
25/11/2022	\$11.466.210.00

4. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$793.333.335,00)**, por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 6340090374.-
5. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparo digital de fecha 13 de diciembre de 2022, correspondió conocer la demanda ejecutiva de la referencia para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FC FAUCETS DE COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$240.984.240,00)**, por concepto de capital contenida en el **Pagaré No. 691**.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Alicia Alarcón Díaz, como endosataria en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2022-00577

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 13 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su inadmisión admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2020, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue todas las documentales relacionadas en los 10 numerales del acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no los aportó. Artículo 82.6 y 11 del CGP.-

Recuerde que el dictamen pericial ordenado en el inciso final del artículo 406 del C.G.P. debe reunir los requisitos del artículo 226 ibídem en sus numerales 1 a 10.-

2. Allegue el avalúo catastral del inmueble vigente para el año en que formuló la demanda, a efectos de determinar la cuantía del proceso. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
3. Allegue el poder especial conferido por la sociedad Victoria Jurídica SAS a la abogada María Alejandra Cortes Ramírez.-
4. Allegue poder y nuevo escrito de demanda aclarando el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso como quiera que en ambos escritos relaciona dos diferentes.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00578

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 13 de enero de 2023, la demandada **PATRICIA MONCADA HERNANDEZ** dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial señalando, que no está de acuerdo con el dictamen presentado por la demandante, por la que aportó otro.

Se deja constancia que la demandada no alegó pacto de indivisión, y solicitó mejoras conforme al artículo 412 del CGP, y pago de gastos de división conforme al artículo 413 ibídem.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá a la citada demandada notificada conforme las disposiciones del Decreto 806- Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del CGP, de la reclamación de mejoras córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al Abogado Jaime Nieto Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **PATRICIA MONCADA HERNANDEZ** notificada conforme las disposiciones del Decreto 806- Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: De la reclamación de mejoras formulada por la citada demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.-

TERCERO: TENER al abogado Jaime Nieto Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00578

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de diciembre de 2022, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia para su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División - Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **LUZ MARY FRANCO CASTELLANOS** y **ADALBERTO FRANCO CASTELLANOS** en contra de los Señores **PATRICIA MONCADA HERNANDEZ** y **LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO**, surta la notificación en el correo electrónico relacionado en el poder conferido.-

SEXTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado Robinson Bayona Tarazona, como apoderado judicial de los demandantes para los fines y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-